

trato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Duodécima. *Cláusula adicional.*—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en ..... kilogramos, admitiéndose una tolerancia de  $\pm 10$  por 100.

En ..... a ..... de ..... de 199...

El Comprador,

El Vendedor,

(1) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19287** *ORDEN de 6 de agosto de 1998 sobre aplicación de la disposición transitoria única del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio.*

La disposición transitoria única, apartado 1, del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, establece un plazo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de aquél, para la adaptación de las instalaciones y recintos en los que se desarrollen competiciones de la categoría profesional de fútbol, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

No obstante, la misma disposición establece que, de forma excepcional, a solicitud del interesado y previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y del Interior, podrá concederse una prórroga, previas las comprobaciones necesarias, hasta el inicio de la temporada 2000-2001, siempre que las localidades en las que los espectadores se encuentren de pie no rebasen durante este período el 10 por 100 de la capacidad total, y que el estadio o recinto deportivo se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en la citada disposición.

La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en sus sesiones de los días 23 de julio y 4 de agosto de 1998, informó las solicitudes de aplicación formuladas por diversos clubes y sociedades anónimas deportivas.

En su virtud, de acuerdo con el apartado primero de la disposición transitoria única del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, a propuesta de los Ministros del Interior y de Educación y Cultura, y previo informe de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, he resuelto:

Primero.—Estimar la petición de prórroga de los siguientes clubes y sociedades anónimas deportivas:

«Club Deportivo Tenerife, Sociedad Anónima Deportiva»; «Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva»; «Real Betis Balompié, Sociedad Anónima Deportiva», y «Real Madrid Club de Fútbol», al amparo de lo previsto en el apartado 1.1 de la disposición transitoria única del Real

Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en la redacción dada por el Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, por tratarse de estadios o recintos deportivos que han iniciado la planificación de sus obras de modernización, reconstrucción o adaptación antes del 30 de junio de 1998.

Dicha prórroga se extinguirá en el momento en que finalicen las obras que justifican la solicitud, y en todo caso antes del inicio de la temporada 2000-2001.

Como consecuencia de lo anterior, el volumen admitido de aforo de pie es el siguiente:

	Capacidad teórica total de referencia	Aforo de pie
Club Deportivo Tenerife, SAD .....	21.500	2.150
Valencia Club de Fútbol, SAD .....	50.000	5.000
Real Betis Balompié, SAD .....	47.500	4.750
Real Madrid Club de Fútbol .....	82.500	8.250

Segundo.—Estimar la petición de prórroga solicitada por el «Real Oviedo, Sociedad Anónima Deportiva», «Club Deportivo Logroñés, Sociedad Anónima Deportiva», «Unión Deportiva Las Palmas, Sociedad Anónima Deportiva», «Real Club Deportivo Mallorca, Sociedad Anónima Deportiva» y «Club Deportivo Badajoz, Sociedad Anónima Deportiva», por haber comenzado los trabajos de construcción de un nuevo estadio o recinto deportivo antes del 30 de junio de 1998, debiendo concluir los mismos antes del final de la temporada 1999-2000.

Como consecuencia de lo anterior, el volumen admitido de aforo de pie es el siguiente:

	Capacidad teórica total de referencia	Aforo de pie
Real Oviedo, SAD .....	16.000	1.600
Club Deportivo Logroñés, SAD .....	15.000	1.500
Unión Deportiva las Palmas, SAD .....	24.600	2.460
Real Club Deportivo Mallorca, SAD .....	31.946	3.195
Club Deportivo Badajoz, SAD .....	10.600	1.060

En todo caso, las citadas sociedades anónimas deportivas deberán trasladarse al estadio de nueva construcción, una vez concluidas las obras y cuando se obtengan los permisos y licencias necesarios para la celebración de espectáculos deportivos, entendiéndose que a partir de ese momento queda extinguida la prórroga concedida.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prórrogas podrán ser revocadas en el momento en que se verifique la imposibilidad técnica o legal de ejecutar las obras que motivaron la concesión de las mismas, así como cuando por el club deportivo o sociedad anónima deportiva se incumplan los plazos de ejecución previstos en el proyecto presentado. El procedimiento de revocación será instruido y resuelto de conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo su resolución al Secretario de Estado para el Deporte, previo informe preceptivo y vinculante del Secretario de Estado de Seguridad.

Cuarto.—Desestimar la prórroga solicitada por la «Sociedad Deportiva Éibar, Sociedad Anónima Deportiva», y por el «Fútbol Club Barcelona» por carecer de planificación de obras de adaptación o reconstrucción en los términos exigidos por el apartado 1.1 de la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo.

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excm. Sra. Ministra de Educación y Cultura y Excmo. Sr. Ministro del Interior.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**19288** *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1998, de la Dirección General de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, por la que se dispone la publicación de la sanción impuesta a don José Munné Costa.*

De conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 16.3 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, el Ministro de Administraciones Públicas, con fecha 30 de diciembre de 1997, ha resuelto, en relación con el procedimiento sancionador incoado a don José Munné Costa, con documento nacional de identidad número 37.618.522, y que ocupó el puesto de Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona desde el día 6 de marzo de 1987 hasta el día 30 de noviembre de 1995, declarar la infracción de grave, y que sea sancionada la misma con su declaración y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 12/1995, el Ministro de Administraciones Públicas ha resuelto que la infracción del señor Munné lleve aparejada la imposibilidad de ocupar altos cargos durante un período de seis meses.

Madrid, 29 de julio de 1998.—El Director general, Amador Elena Córdoba.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19289** *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1998, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se establece una convocatoria complementaria de las subvenciones a entidades sin fines de lucro y de ámbito nacional, destinadas a la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el ejercicio 1998.*

La Orden de 23 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento del asociacionismo de consumo y a la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el ejercicio 1998, prevé, en su artículo 2, que «si una vez adjudicadas las subvenciones... resultaran remanentes de crédito en la consignación presupuestaria des-

tinada a ellas, podrá efectuarse una convocatoria complementaria en régimen de concurrencia competitiva, conforme a las bases reguladoras contenidas en esta norma y respecto de los programas previstos en el apartado segundo del artículo siguiente, mediante Resolución del Presidente del Instituto Nacional del Consumo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Adjudicadas las subvenciones convocadas por la Orden de 23 de marzo de 1998 por Resolución de esta Presidencia de 29 de junio de 1998, por importe total de 204.502.000 pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 26.102.443C.482, resulta un remanente de crédito de 25.228.000 pesetas.

De conformidad con el procedimiento previsto en el capítulo II del Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), se procede a efectuar la correspondiente convocatoria de subvenciones, determinando el crédito presupuestario al que deben imputarse, su importe y las prioridades respecto de los programas específicos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Establecer una convocatoria complementaria, en régimen de concurrencia competitiva, de la concesión de subvenciones del Instituto Nacional del Consumo, a entidades sin fines de lucro y de ámbito nacional, destinadas a la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el ejercicio 1998.

Estas subvenciones se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de marzo de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento del asociacionismo de consumo y a la realización de programas y actividades de información, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), y por lo establecido en la presente Resolución.

Segundo.—Estas subvenciones se financiarán con cargo a la consignación presupuestaria 26.102.443C.482 del Instituto Nacional del Consumo, cuyo remanente de crédito asciende a 25.228.000 pesetas.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Orden de 23 de marzo de 1998, serán objeto de subvención los programas específicos dirigidos a colectivos amplios, que contribuyan a la defensa, protección y promoción de los intereses generales de los consumidores y usuarios, a su información y a mejorar su posición en el mercado nacional y comunitario previstos en el artículo 3, apartado segundo, de la citada norma, y en especial los proyectos dirigidos a colectivos específicos de consumidores que por su situación especial requieran una atención diferenciada y a los proyectos que contribuyan a una mayor integración de la política de consumo en otras políticas concurrentes, a que se refieren las letras c) y h), respectivamente, del citado precepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado segundo, de la Orden de bases reguladoras, sólo se financiarán los gastos que, con las limitaciones establecidas en el precepto, expresamente se consideren adecuados por la Comisión de Selección y se acuerden en la Resolución, según lo previsto en el artículo 9 de la citada norma.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Orden de 23 de marzo de 1998, las solicitudes para participar en esta convocatoria se formalizarán en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», conforme al modelo establecido en aquélla y junto a la documentación requerida en la misma, y se presentarán en la sede del organismo, sita en la calle Príncipe de Vergara, número 54, Madrid, o en el resto de los lugares a que se hace referencia en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 23 de marzo de 1998, la resolución del procedimiento de concesión se adoptará por el Presidente del Instituto Nacional del Consumo, a propuesta de la Comisión de Selección, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha límite para la presentación de solicitudes. Será notificada a todos los solicitantes que hayan obtenido subvención, mediante carta certificada y, además, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad, respectivamente, con los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.